



Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 10 de noviembre de 1975.-----

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "HOLPE BAJO DE PRAGA"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de la parroquia de Praga, del término municipal de Lobora.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 1 de Julio de 1.974 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Serran-deses, Vicepresidente del Jurado quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Lobora, en sesión de fecha 23 de Octubre de 1.974, se da por enterado del expediente de clasificación del monte y teniendo en cuenta que más de 30 años viene haciendo actos posesorios, tales como informes en aprovechamientos de aguas, ocupaciones y cinegético, etc. se considera propietario de dicho monte, y acuerda: a) Aceptar la invitación que se le hace de intervenir en el expediente. b) No mostrarse conforme con su clasificación, si la misma perjudica los intereses del Patrimonio Municipal. c) Que se expida la certificación del acuerdo para su unión al expediente. La Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, en cambio, está totalmente de acuerdo con la clasificación y durante el tiempo en que estuvo expuesto el "edicto" no se presentó reclamación alguna.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que el monte denominado "Monte Bajo de Praga", que es objeto del presente expediente de clasificación, como perteneciente en régimen de comunidad germánica o mano común a los vecinos de la Parroquia de Praga, cumple todas las características definidoras del tipo de propiedad colectiva germánica, porque los vecinos han venido aprovechando el monte consuetudinariamente, en su calidad de miembros de la entidad parroquial, en régimen de comunidad en mano común; sin que la oposición formulada por el Ayuntamiento de Lobera, de considerarse propietario del referido monte, basándose en actos posesorios, no suficientemente acreditados, y que por la naturaleza de los mismos, son actos de tutela y de policía municipal administrativa y no actos materiales de posesión para sí el monte; en consecuencia,

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA: clasificar el monte denominado "MONTE BAJO DE FRAGA", sito en el término municipal de Lobera, cuya descripción es la siguiente: Norte y Oeste, Sierra de Leboeiro y Cabreira, actual condeado de las parroquias de Fraga, Parada de Montes y San Ginés de Villarino; Este, monte de Taboas; y Sur, montes de Parla y Sautaris, y su cabida la de 556 ha., como monte en mano común, régimen de comunidad germánica, perteneciente a los vecinos de la Parroquia de Fraga, a todos los efectos de la ley de 27 de Julio de 1.965 y su Reglamento correspondiente. Procediendo incluirlo en la relación de montes vecinales del Ayuntamiento de Lobera.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESSES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



[Handwritten signatures and stamps follow, including a large signature on the left and several others across the bottom.]

CLAVE DEL MONTE

Prov. *	Munic. *	Comunidad Prop. *	N.º monte
OR	42	1	1

• 3. - ESTADO FISICO

Ref. * 1413

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

El monte exclusivo de los vecinos de FRAGA, que pudiera ser llamado "Monte Bajo de FRAGA", está situado entorno al lugar y sus fincas particulares, formando término redondo, dejando excluida por el N. y D. la "Sierra de Laboreiro y Cabreira" mancomunada de los vecinos de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y San Gines de Villarrino.

Está formado por las laderas más bajas de la parte N. de la citada Sierra, comprendiendo las vaguadas que recojen aguas hacia el arroyo de Fraga y el Regueiro de Ramallosa; el terreno es bastante accidentado, con pendientes relativamente fuertes y altitudes comprendidas entre los 860 y 1.202 m.

Los unicos accesos directos son los caminos de servicio desde el pueblo; los mismos caminos enlazan por el N. con las pistas forestales de "Sierra de Laboreiro y Cabreira".

Prov.ª	Munic.ª	Concep.ª Prop.ª	N.º monte
OR	42	1	1

Por Lab.ª

CLAVE DEL MONTE

3.2

SUPERFICIE.

556 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre
1/25.000.

3.3

LINDEROS.

Los del término vecinal son:

H y C.- Sierra de Leboreiro y Cabreira, mancomu-
nada de las parroquias de Fraga, Parada del
Monte y San Gines de Villarino.

E.- Monte de Taboazas.

S.- Montes de Parada y de Senderiz.

3.4

DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro del término vecinal de FRAGA, com-
prendiendo todo el monte bajo exclusivo de este
pueblo, las fincas particulares y el mismo lu-
gar, puede describirse empezando por el extremo
NE. en Filgueira, donde tambien concurren la
"Sierra de Leboreiro y Cabreira", mancomunada
de las parroquias de Fraga, Parada del Monte y
San Gines de Villarino, y el monte "Farlanza"
de vecinos de Taboazas. Dividiendo por el E.
con éste último faldea en dirección SE. por Por-
ta Laxa, Penedo Blanco y Casorto hasta Salguei-

RELEVANCIA

CLAVE DEL MONTE

Com. *	Muni. *	Comunidad Prop. *	2.º monte
DR	42	1	1

3.4

ro. Aquí empieza a dividir por el N. con el monte "Veloso" de vecinos de Parada, con el que baja hacia el SO. por Marco da Portela hasta Crastrô ya en el Rego Ramallosa, por el que sube hacia el O. dividiendo con el monte de Sânderiz hasta Cruz do Couto, de donde sigue subiendo por una loma hasta Pena Sobreposta. Aquí empieza a dividir por el O. con la citada Sierra de Laboreiro y Cabreira, con la que faldea a media ladera dando la vuelta a término vecinal por el NO. y por el N. hasta llegar a Filgueira, donde se comienza.

3.5

OBSERVACION SOBRE LÍMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios teni-

Prov.*	Munic.*	Consolidad Prop.*	N.* monte
OR	42	1	1

Ref.* Índice

3.5

CLAVE DEL MONTE

dos en cuenta en tal calificación.

